NOTA RELATIVA AL TRASLADO A PLACSP DEL DATO BT-11. COMPRADOR. TIPO JURÍDICO DEL REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1780 A PLACSP

Antecedentes:

En la actualidad se están llevando a cabo una serie trabajos para la adaptación de la Plataforma de Contratación del Sector Público al Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1780, modificado por Reglamento de Ejecución (UE) 2022/2303, que entró en vigor el 15 de diciembre de 2022, cuyo objetivo es establecer formularios normalizados para la publicación de anuncios de contratación pública en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Este proceso de adaptación ha exigido hacer diversas modificaciones en cuanto a los datos que se solicitan a los órganos de contratación que alojan su perfil de contratante en dicha Plataforma. Entre otros, en el perfil del contratante ha sido necesario modificar los valores admitidos en el elemento "tipo de administración", eliminado el valor "Otras Entidades del Sector Público", que ya no está permitido, por lo que algunas entidades deben actualizar sus datos para adaptarlos a los nuevos valores previstos, que son los siguientes:

- Autoridad estatal
- Autoridad regional
- Autoridad local
- Organismo de Derecho público bajo el control de una autoridad estatal
- Organismo de Derecho público bajo el control de una autoridad regional
- Organismo de Derecho público bajo el control de una autoridad local
- Empresa pública bajo el control de una autoridad estatal
- Empresa pública bajo el control de una autoridad regional
- Empresa pública bajo el control de una autoridad local
- Entidad con derechos especiales o exclusivos

Para facilitar a los órganos de contratación esta adaptación, se ha considerado conveniente elaborar la presente nota.

Consideraciones:

1. Como aspecto previo, conviene señalar que el listado de valores que se ofrece se corresponde con las denominaciones dadas por TED[1] en implementación del REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1780 DE LA COMISIÓN de 23 de septiembre de 2019 por el que se establecen formularios normalizados para la publicación de anuncios en el ámbito de la contratación pública y se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1986 («formularios electrónicos»). Ello supone que su interpretación debe hacerse de conformidad con las Directivas de contratación pública (Directivas 2014/23/UE, 2014/24/UE y 2014/25/UE), esto es, estos valores no se corresponden necesariamente con las categorías jurídicas acuñadas por nuestra normativa nacional.

La modificación de los valores que se admiten responde a esa necesidad de adaptación de la Plataforma de Contratación a los formularios normalizados para la publicación de anuncios de

[1] "Tenders Electronic Daily" (TED) es la versión online del Suplemento del Diario Oficial de la Unión Europea dedicado a la contratación pública europea.

contratación pública en el Diario Oficial de la Unión Europea, por lo que en todo caso **deberán interpretarse de conformidad con la normativa europea sobre contratación pública**.

2. Partiendo de esta premisa, conviene mencionar en primer lugar la **Directiva 2014/24/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, que en su artículo 2.1 define lo que debe entenderse por "Poderes adjudicadores", "Autoridades estatales" y "Organismos de Derecho Público":

"A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1) «Poderes adjudicadores»: el Estado, las autoridades regionales o locales, los organismos de Derecho público o las asociaciones formadas por uno o varios de dichos poderes o uno o varios de dichos organismos de Derecho público

*2) «**Autoridades, órganos y organismos estatales**»: los poderes adjudicadores que figuran en el anexo I y, en la medida en que se introduzcan rectificaciones o modificaciones a escala nacional, las entidades que las sucedan.*

3) «Poderes adjudicadores subcentrales»: todos los poderes adjudicadores que no sean las autoridades, órganos u organismos estatales.

*4) «**Organismo de Derecho público**»: cualquier organismo que reúna todas las características siguientes:*

a) que se haya creado específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil;

b) que esté dotado de personalidad jurídica propia, y

c) que esté financiado mayoritariamente por el Estado, las autoridades regionales o locales, u otros organismos de Derecho público, o cuya gestión esté sujeta a la supervisión de dichas autoridades u organismos, o que tenga un órgano de administración, de dirección o de supervisión, en el que más de la mitad de los miembros sean nombrados por el Estado, las autoridades regionales o locales, u otros organismos de Derecho público."

El **anexo I** mencionado en el apartado 1) se limita a hacer una relación de los distintos **Departamentos Ministeriales**.

Por otra parte, la **Directiva 2014/23/UE**, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión, en su artículo 6, se refiere, además, a las "Autoridades regionales" y "Autoridades locales" señalando los siguiente:

"(…)

*2. «**Autoridades regionales**» serán todas las autoridades de las unidades administrativas enumeradas de manera no exhaustiva en los niveles NUTS 1 y 2 a que se hace referencia en el Reglamento (CE) no 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo.*

*3. «**Autoridades locales**» serán todas las autoridades de las unidades administrativas incluidas en el nivel NUTS 3 y las unidades administrativas menores a que se hace referencia en el Reglamento (CE) no 1059/2003."*

Esta misma Directiva, en el apartado cuarto de su artículo 7, también define qué debe entenderse por empresa pública:

*4. Se entenderá por **«empresa pública»** toda empresa sobre la que los poderes adjudicadores puedan ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante por razón de propiedad o participación financiera o en virtud de las normas que la rigen.*

Se entenderá que existe influencia dominante por parte de los poderes adjudicadores en cualquiera de los siguientes casos, en los que dichos poderes, de manera directa o indirecta:

a) estén en posesión de la mayoría del capital suscrito de la empresa;

b) dispongan de la mayoría de los votos correspondientes a las participaciones emitidas por la empresa;

c) puedan designar a más de la mitad de los miembros del órgano de administración, de dirección o de supervisión de la empresa.

Finalmente, el artículo 7 de la Directiva 2014/23/UE, lo mismo que el artículo 4 de la **Directiva 2014/25/UE**, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE, se refiere a otras entidades, que, sin ser poderes adjudicadores ni empresas públicas, operan con arreglo a **derechos especiales o exclusivos** concedidos por una autoridad competente de un Estado miembro, desarrollando determinadas actividades en los mencionados sectores.

"3. A efectos del presente artículo, se entenderá por «derechos especiales o exclusivos» los derechos concedidos por una autoridad competente de un Estado miembro en virtud de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa que tenga como efecto limitar a una o a varias entidades el ejercicio de una actividad contemplada en los artículos 8 a 14 y que afecte sustancialmente a la capacidad de las demás entidades de ejercer dicha actividad."

3. Asimismo, debe tenerse en cuenta el marco jurídico establecido por la normativa española.

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en el apartado 3 de su artículo 3, establece que

"3. Se considerarán poderes adjudicadores, a efectos de esta Ley, las siguientes entidades:

a) Las Administraciones Públicas.

b) Las fundaciones públicas.

c) Las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social.

d) Todas las demás entidades con personalidad jurídica propia distintas de las expresadas en las letras anteriores que hayan sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador de acuerdo con los criterios de este apartado 3, bien financien mayoritariamente su actividad; bien controlen su gestión; o bien nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.

e) Las asociaciones constituidas por las entidades mencionadas en las letras anteriores.

Por su parte, el apartado 2 de dicho artículo establece que

"2. Dentro del sector público, y a los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de Administraciones Públicas las siguientes entidades:

a) Las mencionadas en las letras a), b), c), y l) del apartado primero del presente artículo.

b) Los consorcios y otras entidades de derecho público, en las que dándose las circunstancias establecidas en la letra d) del apartado siguiente para poder ser considerados poder adjudicador y estando vinculados a una o varias Administraciones Públicas o dependientes de las mismas, no se financien mayoritariamente con ingresos de mercado. Se entiende que se financian mayoritariamente con ingresos de mercado cuando tengan la consideración de productor de mercado de conformidad con el Sistema Europeo de Cuentas."

En particular, los apartados a) b) c) y l) del apartado 1 mencionados hacen referencia a:

a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y las Entidades que integran la Administración Local.

b) Las Entidades Gestoras y los Servicios Comunes de la Seguridad Social.

c) Los Organismos Autónomos, las Universidades Públicas y las autoridades administrativas independientes.

l) A los efectos de esta Ley, se entiende que también forman parte del sector público las Diputaciones Forales y las Juntas Generales de los Territorios Históricos del País Vasco en lo que respecta a su actividad de contratación.

Por otra parte, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece en el apartado 1 de su artículo 2

"1. La presente Ley se aplica al sector público que comprende:

a) La Administración General del Estado.

b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.

c) Las Entidades que integran la Administración Local.

d) El sector público institucional."

La misma Ley en el apartado 1 de su artículo 84 establece que:

"1. Integran el sector público institucional estatal las siguientes entidades:

a) Los organismos públicos vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, los cuales se clasifican en:

1. Organismos autónomos.

2. Entidades públicas empresariales.

3. Agencias estatales.

b) Las autoridades administrativas independientes.
c) Las sociedades mercantiles estatales.
d) Los consorcios.
e) Las fundaciones del sector público.
f) Los fondos sin personalidad jurídica.
g) *Las universidades públicas no transferidas."*

4. Teniendo en cuenta la normativa anterior, y a efectos de determinar el valor a seleccionar, cabe señalar lo siguiente:

De acuerdo con las Directivas, los poderes adjudicadores podrán tener la condición de autoridad o de organismo de derecho público.

Autoridad estatal, regional o local

De acuerdo con la normativa mencionada deberán tomar el valor de "Autoridad" la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local, y que se relacionan en las letras a), b) y c) del artículo 2.1 de la LRJSP y, por extensión, los órganos que integran dichas Administraciones, como, por ejemplo, los Departamentos Ministeriales, las correspondientes Consejerías o Ayuntamientos.

Igualmente deberán tomar este valor aquellos poderes adjudicadores no dotados de personalidad jurídica propia, los cuales, en consecuencia, no cumplirían los requisitos del artículo 2.1.4) de la Directiva 2014/24/UE.

Además, atendiendo a la Administración a la que pertenezca el órgano de contratación, se deberá seleccionar si se trata de una "Autoridad" estatal, regional (autonómica) o local.

Organismo de Derecho público bajo el control de una autoridad estatal, regional o local

A los efectos de cumplimentar el campo BT-11, las entidades pertenecientes al "sector público institucional", tal y como éste viene delimitado por la LRJSP, que cuenten con personalidad jurídica propia y tengan la condición de poder adjudicador, tomarán el valor "Organismos de Derecho Público".

No obstante, será preciso analizar **en cada caso** si la entidad correspondiente cumple o no cumple los requisitos previstos en las Directivas de contratación pública arriba citadas para merecer la consideración de poder adjudicador y de "Organismo de Derecho Público".

Así, por ejemplo, las sociedades mercantiles públicas, pese a estar comprendidas en la categoría de "sector público institucional" de la LRJSP, podrán quedar fuera de la categoría de organismo de derecho público cuando no cumplan los requisitos que establecen las Directivas para tener la condición de poder adjudicador.

Una vez confirmado que una entidad efectivamente merece la consideración de poder adjudicador y de "Organismo de Derecho Público" conforme a las Directivas de contratación pública, es preciso dilucidar su ámbito territorial para posibilitar su adecuado encaje en los tres valores que ha elaborado TED (esto es: "Organismo de Derecho público bajo el control de una autoridad estatal", "Organismo de Derecho público bajo el control de una autoridad regional", "Organismo de Derecho público bajo el control de una autoridad local"). Para ello será necesario interpretar la mención a "control" (que recoge la denominación acuñada por TED en el listado de valores que ofrece), de conformidad con las Directivas de contratación pública.

Así, conforme al artículo 2.1.4 letra c) Directiva 2014/24/UE arriba citado, se exige que la entidad esté:

> *"**financiado mayoritariamente** por el Estado, las autoridades regionales o locales, u otros organismos de Derecho público, o cuya **gestión esté sujeta a la supervisión** de dichas autoridades u organismos, o que tenga **un órgano de administración, de dirección o de supervisión, en el que más de la mitad de los miembros sean nombrados por** el Estado, las autoridades regionales o locales, u otros organismos de Derecho público."*

En este sentido, puede resultar útil acudir al instrumento de creación de dicho organismo, en el que debería constar la autoridad de la que depende o a la que está vinculada la entidad, ya sea la Administración General del Estado, una Administración Autonómica o Entidad local.

En el caso de los consorcios y fundaciones en los que participen varias Administraciones Públicas, podrá acudirse a los criterios de adscripción previstos en la Ley 40/2015.

Empresa pública bajo el control de una autoridad estatal, regional y local

Tomará el valor de "Empresa pública" cualquier entidad pública que sin cumplir los requisitos para merecer la consideración de poder adjudicador, cumple los requisitos que establece el artículo 7.4 de la Directiva 2014/23/UE arriba citado (i.e. fundamentalmente que los poderes adjudicadores puedan ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante en razón de la propiedad, de la participación financiera o de las normas que la rigen).

Estarán bajo control estatal, regional o local en función de cuál sea el poder público que ejerce dicha influencia.

Entidad con derechos especiales o exclusivos

Tomarán el valor de "Entidad con derechos especiales o exclusivos" aquellas entidades que tengan cabida en la definición que hace el artículo 4.1 letra b) de la Directiva 2014/25/UE, esto es, aquéllas entidades que **sin ser "Autoridad", ni "Organismo de Derecho Público" ni "Empresa pública"** (en el sentido indicado más arriba**), ejercen, entre sus actividades, alguna de las contempladas en los artículos 8 a 14 de la Directiva 2014/25/UE o varias de estas actividades y operan con arreglo a derechos especiales o exclusivos concedidos por una autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea**.

No está de más recordar que las actividades contempladas en los artículos 8 a 14 de la citada Directiva 2014/25/UE, en términos generales (para detalle ver los artículos en su tenor literal), se corresponden con los sectores del gas y calefacción, electricidad, agua, servicios de transporte, puertos y aeropuertos y servicios postales.

En Madrid, a 16 de octubre de 2023.